



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04720-2014-PA/TC

LIMA

ENCARNACIÓN ADELAIDA TEVES
ENCISO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Encarnación Adelaida Teves Enciso, contra la resolución de fojas 130, de 13 de agosto de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 9 de octubre de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Cusco, solicitando la nulidad de la Ejecutoria Suprema de 4 de julio de 2013 (Casación 1022-2013) que declaró improcedente su recurso de casación presentada. Alega la vulneración de su derecho al debido proceso, por haberse interpretado erradamente las normas y conceptos jurídicos aplicables a su caso, toda vez que la prescripción adquisitiva de dominio realizada por sus vendedores cumplió con todos los requisitos de ley; en consecuencia, la compraventa del bien inmueble efectuada con posterioridad no se trató de un acto ilícito, ya que desconocía el proceso seguido contra los anteriores propietarios, por lo que actuó en todo momento amparado por el principio de buena fe.
2. El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con resolución de 12 de noviembre de 2013, declaró improcedente la demanda, al considerar que se trata de una *litis* que requiere instancia probatoria, lo cual no puede ser realizado en sede constitucional, toda vez que ésta no es una instancia revisora de lo resuelto por los jueces ordinarios. La Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.
3. Mediante recurso de agravio constitucional de 2 de setiembre de 2014, la recurrente reitera los argumentos de su demanda, puntualizando que en la compraventa el bien materia de *litis* no tuvo un fin ilícito, ya que fue adquirido de buena fe.
4. En el presente caso, se aprecia que el recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso. En efecto, la Casación 1022-2013 Lima, de 4 de julio de 2013, emitida en el proceso sobre nulidad de acto jurídico seguido por don César Octavio Orlando Butrón Fernández contra la recurrente y otros, se encuentra debidamente motivada. Ello es así, toda vez que la Sala Suprema demandada sustentó su decisión de desestimar el

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04720-2014-PA/TC

LIMA

ENCARNACIÓN ADELAIDA TEVES
ENCISO

recurso de casación interpuesto por la recurrente en que la Sala revisora verificó que los vendedores Emeterio Tevez e Isabel Enciso de Tevez celebraron el contrato de compraventa del inmueble materia de *litis* a favor de doña Encarnación Adelaida Teves Enciso y otros, conociendo del proceso de nulidad de acto jurídico, habiéndose configurado la causal de nulidad por fin ilícito por actuación contraria al principio de la buena fe. Por otro lado, la Sala Suprema manifestó que resulta válida la utilización de presunciones por cuanto es un sucedáneo de los medios probatorios. Finalmente, indicó que, en relación a la utilización de frases como “aparentemente propietario” o “con la finalidad de asegurar dicha adquisición”, las mismas no enervan el sustento principal de la sentencia de vista emitida.

5. Así las cosas, se aprecia que la recurrente pretende que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia de revisión, a los efectos de desvirtuar los argumentos por los cuales se desestimó su demanda de nulidad de acto jurídico, pretensión que excede las competencias de la justicia constitucional, máxime si no se advierte la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales invocados.
6. En consecuencia, la demanda resulta improcedente en virtud de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, pues, como ha sido expuesto, la reclamación planteada no tiene relevancia constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2014-PA/TC

LIMA

ENCARNACIÓN ADELAIDA TEVES

ENCISA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas Magistrados, considero pertinente realizar las siguientes precisiones:

1. Dentro de los deberes primordiales de los jueces y juezas constitucionales se encuentra el deber de motivar las sentencias. Sin embargo, dicha tarea se complica en los denominados casos difíciles, donde no es claro el ámbito de aplicación de las disposiciones normativas¹.
2. Precisamente por ello, la motivación de las decisiones judiciales se torna primordial en toda sentencia. Con la finalidad de aclarar el derrotero, conviene distinguir entre justificación interna y justificación de externa con el objeto de precisar los defectos de la motivación en las resoluciones judiciales. La justificación interna se orienta a la justificación de la decisión sobre las base de normas jurídicas y se ciñe a la congruencia de la norma general expresada en la disposición normativa y la norma concreta del fallo. Por su parte, la justificación externa es el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamental la sentencia². Al respecto es necesario dilucidar la justificación externa normativa de la justificación externa probatoria. Ellas establecen que una decisión judicial está justificadas racionalmente sí, y solo sí cada una de las premisas, de las que se deduce la decisión en tanto que disposición individual, es a su vez racional o se encuentra justificada racionalmente³.
3. Ahora bien, considero que cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta derechos fundamentales ligados a la tutela procesal efectiva, se requiere analizar si los parámetros de motivación han sido debidamente superados. En consecuencia, es necesario delimitar los supuestos donde se vulneraría el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, los mismos que aparecen cuando:
 - a. Hay Inexistencia, apariencia e insuficiencia de motivación: No se justifica mínimamente la decisión adoptada, ya sea por no responder a las alegaciones

¹ Son diferentes las teorías de la argumentación jurídica ligadas a la justificación de las decisiones judiciales, las mismas que pueden ser revisadas en: FETERIS, Eveline T. *Fundamentals of legal argumentation. A survey of theories on the justification of judicial decisions*. Second edition, Dordrecht, Springer, 2017.

² GASCÓN ABELLÁN, Marina, GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. *La argumentación en el Derecho*. Lima, Palestra, 2003, pp. 161-162.

³ CHIASSONI, Pierluigi. *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*. Traducción de Pau Luque Sánchez y Maribel Narváez Mora. Madrid, Marcial Pons, 2011, pág. 18.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2014-PA/TC

LIMA

ENCARNACIÓN ADELAIDA TEVES

ENCISA

de las partes del proceso, porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, o porque no toma las razones de hecho o de derecho para asumir la decisión.

- b. Falta de motivación interna: Se presenta ante la invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez o jueza en su decisión; y cuando existe incoherencia narrativa.
- c. Deficiencias en la motivación externa: Sucede cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de sus posibilidades fácticas, jurídicas y epistémicas.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04720-2014-PA/TC

LIMA

ENCARNACIÓN ADELAIDA TEVES
ENCISO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI OPINANDO
PORQUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTUADOS Y SE ADMITA A
TRAMITE LA DEMANDA CONSTITUCIONAL INTERPUESTA**

Con el debido respeto de la posición asumida por mis colegas, me aparto sustancialmente de la misma por las razones que a continuación paso a detallar:

1. En el presente caso, nos encontramos ante un amparo contra resolución judicial, en el cual en esencia se cuestionan deficiencias en la motivación al momento de emitirse la ejecutoria suprema de fecha 4 de julio del 2013, mediante la cual la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por doña Encarnación Adelaida Teves Enciso.
2. De acuerdo con las consideraciones de la recurrente, la resolución judicial cuestionada: a) no se ha pronunciado respecto de la existencia o no de infracciones al principio de buena fe por parte de la compradora, no obstante declararse nula la compraventa; b) no ha existido merituación alguna sobre si resultaba ilegítimo o no aplicar presunciones por la causal de finalidad ilícita sobre la base de lo dispuesto en el artículo 277 del Código Procesal Civil; y c) tampoco se ha evaluado si resultaba aplicable o no a su caso lo dispuesto en el artículo 2014 del Código Procesal Civil que protege al tercero que adquiere de buena fe.
3. Conforme lo establecido por nuestra jurisprudencia, existe incongruencia como causal de infracción a los estándares del derecho a la motivación resolutoria, tanto en los casos en que lo planteado por las partes es alterado o modificado durante el debate procesal, como en los supuestos en los que no existe pronunciamiento en relación con las alegaciones formuladas.
4. Bajo las consideraciones descritas y estando a que en el presente caso no se aprecia pronunciamiento alguno respecto de las alegaciones vertidas por la recurrente, no puede aducirse, como se ha hecho en la resolución de mayoría, que los actos cuestionados carezcan de relevancia constitucional invocando lo previsto en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.
5. Por consiguiente y habiéndose rechazado liminarmente la demanda constitucional interpuesta, estimo que debe procederse a la anulación de los actuados, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, así como a recomponer el proceso con la finalidad de que se analicen los aspectos anteriormente señalados.

Sentido de mi voto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04720-2014-PA/TC

LIMA

ENCARNACIÓN ADELAIDA TEVES

ENCISO

Por los fundamentos expuestos, mi voto es porque se declare la nulidad de los actuados desde fojas 70 de los autos y se disponga la admisión a trámite de la demanda constitucional interpuesta.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04720-2014-PA/TC

LIMA

ENCARNACIÓN ADELAIDA TEVES
ENCISO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mi colega magistrado Sardón de Taboada, paso a exponer mi posición divergente de la suya.

1. De la lectura de la demanda y del recurso de agravio constitucional, se aprecia que la actora cuestiona la resolución de la Corte Suprema que declaró improcedente el recurso de casación que formuló en el proceso subyacente sobre nulidad de acto jurídico de compraventa. Funda el pedido señalando, entre otras cosas, que dicha resolución se basó en que sus vendedores (sus codemandados en dicho proceso) infringieron el principio de la buena fe al haberle transferido un inmueble pese a tener conocimiento que su título venía siendo cuestionado por terceros en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio; aduce que ese hecho no afecta su derecho como adquirente de buena fe basada en la información registral del inmueble y que pese a que tal alegato también fue esgrimido en su recurso de casación, los jueces supremos no se pronunciaron al respecto, afectando su derecho al debido proceso.
2. Así las cosas, considero que los argumentos que sustentan la pretensión sí se encuentran directamente relacionados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, específicamente el derecho a obtener una resolución motivada, por lo que al haberse rechazado liminarmente la demanda, sin que se haya efectuado la investigación necesaria que permita esclarecer la controversia planteada, se ha incurrido en vicio insubsanable.
3. Siendo ello así, considero que en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional debe anularse los actuados y ordenarse la admisión a trámite de la demanda.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04720-2014-PA/TC

LIMA

ENCARNACIÓN ADELAIDA TEVES ENCISO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto por mis colegas, considero que en el presente caso debe declararse la nulidad de todo lo actuado y ordenarse la admisión a trámite de la presente demanda de amparo, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso, conforme aparece en la demanda de amparo y otros actuados, la recurrente, en el marco de un proceso sobre nulidad de acto jurídico, presentó oportunamente un recurso de casación (fojas 18). Allí cuestionó básicamente que la resolución de segundo grado:
 - Haya declarado la nulidad de su contrato de compra-venta de inmueble por la causal de “fin ilícito”, cuando ello no ha quedado acreditado en autos.
 - Haya utilizado una presunción (en aplicación del artículo 277 del Código Procesal Civil) ante la falta de pruebas antes mencionadas, y
 - No tomara en cuenta lo dispuesto en el artículo 2014 del Código Civil, que protege la adquisición de terceros de buena fe, aun si posteriormente el título registrado con el que se vendió el inmueble sea anulado, rescindido o resuelto.
2. Como se aprecia en autos, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, a través de la sentencia de casación 1022-2013 Lima, de fecha 4 de julio de 2013 (fojas 52), declaró improcedente el recurso de casación interpuesto, en lo fundamental considerando que:
 - El contrato fue declarado nulo debido a que se celebró existiendo una contravención al principio de buena fe por el lado de la parte vendedora (siendo la amparista la parte compradora), y
 - Los jueces pueden recurrir a las presunciones ya que son sucedáneos de los medios probatorios.
3. Con lo anotado, considero que es razonable evaluar si lo resuelto por la mencionada ejecutoria respondió a los cuestionamientos formulados por los amparistas y, más específicamente, si ella efectivamente pronunció sobre: (1) si la infracción del principio de buena fe por parte del vendedor, sin señalarse la existencia de alguna infracción por parte del comprador, habilitaba al juez de segundo grado a declarar la nulidad del contrato celebrado sobre la base de la causal “fin ilícito”; (2) si sobre la base del artículo 277 del Código Procesal Civil cabía aplicar una presunción de finalidad ilícita en el caso concreto o, como se menciona en la sentencia de segundo grado (fojas 11), si correspondía presumir que hubo “intención de conseguir un efecto prohibido por la ley”, y (3) si es aplicable o no al caso lo dispuesto por el artículo 2014 del Código Civil, que protege al tercero adquirente de buena fe.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04720-2014-PA/TC

LIMA

ENCARNACIÓN ADELAIDA TEVES ENCISO

4. Al respecto, conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible acudir al proceso de amparo para solicitar la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que incluye como uno de sus elementos mínimos a la *congruencia*, la cual permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes (STC Exp. n.º 06381-2013-AA, f. j. 6). Conforme a dicho contenido protegido, los órganos judiciales deben resolver lo plantado por las partes de manera congruente con los términos en que han sido formuladas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración indebida del debate procesal (incongruencia activa), así como sin eludir alegaciones o desviando el debate judicial, generando con ello indefensión (incongruencia omisiva) (STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7.e). Siendo así, lo alegado por la recurrente forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la motivación de resoluciones judiciales.
5. Valga la ocasión precisar, en todo caso, que nosotros, como jueces o juezas constitucionales, al resolver amparos contra resoluciones judiciales no podemos, pues no forma parte de nuestras competencias, dictaminar cuál sería la forma adecuada de interpretar las normas de rango legal en los casos concretos ventilados en los procesos ordinarios.
6. En efecto, a la judicatura constitucional únicamente le corresponde, de ser el caso, ordenar a los jueces ordinarios pertinentes que emitan una nueva resolución en la cual no se incurra en los vicios de motivación detectados, mandato que debe hacerse sin fijar alguna tesis interpretativa o doctrinaria sobre el asunto ordinario de fondo.
7. En todo caso, los jueces constitucionales solo podrán pronunciarse, y de modo excepcional, sobre cuestiones sustantivas cuando se hayan detectado déficits o errores de interpretación iusfundamental, conforme viene siendo explicado en reiterada jurisprudencia (ATC Exp. n.º 02784-2013-PA, f. j. 4; RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, f. j. 3; RTC Exp. n.º 02126-2013-AA, f. j. 3, entre varias otras). Ello en la medida que la tutela de derechos fundamentales sí es, indudablemente, materia de su competencia.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL